

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 193.

Martes 3 de Junio.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de parte. — Número suelto, un real.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

### ELECCIONES.

#### Circular núm. 261

Resultando existir vacantes en el Ayuntamiento de Campillo de Deleitosa, el número total de Concejales que lo componen, y

Vistos los artículos 46 y 47 de la ley municipal vigente, he acordado, haciendo uso de las atribuciones que dichos artículos me conceden, convocar á elección total para los días 15, 16, 17 y 18 del mes de Junio próximo; debiendo verificarse el escrutinio general á que se refiere el artículo 81 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, el Domingo 22 del mismo, y la sesión extraordinaria de que trata el art. 87 de la referida ley, el 6 de Julio siguiente.

Cáceres 31 de Mayo de 1884.

El Gobernador,  
AGUSTIN PIDAL.

#### Circular número 262

Resultando existir vacantes en el Ayuntamiento de Belvis de Monroy, cinco plazas de Concejales, y

Vistos los artículos 46 y 47 de la ley municipal vigente, y en virtud de ascender dichas vacantes á la mayoría de los individuos que lo componen, he acordado, haciendo uso de las atribuciones que referidos artículos me conceden, convocar á elección parcial para los días 15, 16, 17 y 18 del mes de Junio próximo; debiendo verificarse el escrutinio gene-

ral á que se refiere el art. 81 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, el Domingo 22 del mismo, y la sesión extraordinaria de que trata el artículo 87 de la referida ley, el 6 de Julio siguiente.

Cáceres 31 de Mayo de 1884.

El Gobernador,  
AGUSTIN PIDAL.

#### Circular núm. 263

Resultando existir vacantes en el Ayuntamiento de Casas de D. Antonio, tres plazas de Concejales, y

Vistos los artículos 46 y 47 de la ley municipal vigente, y en virtud de ascender dichas vacantes á la mayoría de los individuos que lo componen, he acordado, haciendo uso de las atribuciones que referidos artículos me conceden, convocar á elección parcial para los días 15, 16, 17 y 18 del mes de Junio próximo; debiendo verificarse el escrutinio general á que se refiere el art. 81 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, el Domingo 22 del mismo, y la sesión extraordinaria de que trata el art. 87 de la referida ley, el 6 de Julio siguiente.

Cáceres 31 de Mayo de 1884.

El Gobernador,  
AGUSTIN PIDAL.

#### Circular núm. 264.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha 31 del próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Sírvasse V. S. expedir órdenes para la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Barcelona, Isidoro Martí Ferrer, hijo de Francisco y Magdalena, natural de Llom-sach, de 34 años, soltero, alto, bien formado, ojos grandes negros, barba poblada y negra, bien parecido; viste con frecuencia cazadora y sombrero hongo; gasta corbata, vistiendo siempre decentemente; y José Julia Roig (a) Pan manco, hijo de Francisco y

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

Teresa, natural de Molino de Rey, de 37 años, labrador; le falta el dedo pulgar de la mano derecha; alto moreno, barba cerrada negra entreabierto; viste algunas veces de paño negro, con gorra, pantalon y blusa azul.»

Lo que he dispuesto publicar por medio de este Boletín oficial, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los individuos expresados, y que en el caso de ser habidos, los pongan á disposicion de este Gobierno.

Cáceres 2 de Junio de 1884.

El Gobernador,  
AGUSTIN PIDAL.

#### Seccion de Fomento.

#### Montes.

La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha resuelto, que los Capataces de cultivos excedentes, que deseen ocupar las vacantes que ocurran en otros distritos forestales donde no hay excedentes, lo manifiesten á este Gobierno civil en el plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que aparezca publicado este anuncio en el Boletín oficial, entendiéndose, en caso contrario, que renuncian á ello, aspirando tan solo á ser nombrados para las vacantes que ocurran en esta provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Cáceres 30 de Mayo de 1884.

El Gobernador,  
AGUSTIN PIDAL.

En la Gaceta de Madrid núm 133, correspondiente al día 12 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.  
Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real

orden de hoy, la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la oficina del ramo de Cuenca y la de San Clemente se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Cuenca y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar simultaneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de San Clemente, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 9 de Junio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 7.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 700 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, inmediatamente que se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones que deberá verificarse en papel de la clase 11.º se observará la fórmula siguiente:

«Don F. de T., natural de... vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del Correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Cuenca á la de San Clemente y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de la subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

**CONDICIONES bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Cuenca y la de San Clemente.**

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Cuenca á la de San Clemente toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demas correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 86 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 14 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el Contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el Contratista el número suficiente de ca-

ballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cuenca.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el Contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Cuenca.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administracion principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se suabasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y

otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 3 de Mayo de 1884.—El Director general, G. Cruzada.

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

### Anuncio.

El dia 2 del próximo mes de Junio se abra el pago á las Clases pasivas de esta provincia por sus haberes correspondientes al mes actual; debiendo advertir que éste estará abierto por término de 10 dias.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Cáceres 31 de Mayo de 1884.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Perez.

## ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cáceres.

En la Gaceta de Madrid, núm. 90, del dia 30 de Marzo último, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—Real orden.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general, con objeto de reformar el epigrafe núm. 38 de la tarifa 2.ª de la contribucion industrial, segun el cual vienen tributando las carreras de caballos que se verifican en hipódromos;

Visto el expediente: Y considerando que estos espectáculos públicos se efectúan ya en Barcelona y Granada, y que es muy posible que se generalicen en algunas otras poblaciones, por lo cual y

para que en cada una de ellas se contribuya segun su importancia, procede la reforma del referido epigrafe;

S. M., en vista de lo informado y propuesto por esa Direccion general, y de conformidad con el dictamen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido acordar la reforma del mencionado epigrafe en los términos siguientes:

Núm. 38. Carreras de caballos en hipódromos.—Pagarán por cada funcion en Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 50 000 habitantes, 200 pesetas; en las poblaciones de 20.000 á 50.000 habitantes, 150 pesetas; en las demás poblaciones, 100 pesetas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1884.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones.»

Lo que esta Administracion, en cumplimiento de orden de la Direccion general de Contribuciones de 23 del actual, ha dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad.

Cáceres 29 de Mayo de 1884.—Blas García Cuellar.

En la Gaceta de Madrid, núm. 100, del dia 9 de Abril último, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—Real orden.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general, con el fin de evitar la defraudacion á la Hacienda á que da lugar la coexistencia de los epígrafes 362 de la tarifa 3.ª y 41 de la 4.ª de artes y oficios, unidas al reglamento vigente de la contribucion industrial, referentes ambos á los industriales que se dedican á la confeccion de alpargatas;

En su vista: Considerando que los alpargateros que contribuyen en la tarifa 4.ª pueden hoy pasar á tributar por el número 262 de la tarifa 3.ª con cuota inferior, y que de este cambio de clase pueden originarse al Tesoro público perjuicios inevitables hoy porque tal variacion es perfectamente legal;

Considerando que si esto ocurriera en todas ó la mayor parte de las provincias la lesion á la Hacienda podría llegar á ser de cierta importancia, y vendria á resultar casi innecesario el epigrafe dentro del cual contribuyen en la tarifa 4.ª los alpargateros;

Considerando que semejantes circunstancias debidas á la forma en que está redactado el referido epigrafe núm. 262, que motiva la defraudacion en algun punto advertido ya, exigen un pronto y eficaz remedio que corte radicalmente los abusos;

Considerando que la reforma de que se trata ni puede ni debe afectar dentro del corriente año económico á los contribuyentes que actualmente están inscritos en el referido núm. 262 de la tarifa 3.ª, sino á los que figuren en la matricula del próximo ejercicio;

S. M., de conformidad con lo informado y propuesto por esa Direccion general y la Intervencion general de la Administracion del Estado, y con el dictamen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido acordar la reforma del epigrafe 262 de la tarifa 3.ª de la contribucion industrial en los términos siguientes:

Fabricas de alpargatas en que se ocupan más de cuatro operarios en el ejercicio de esta industria —Pagarán la cuota que según las poblaciones corresponda satisfacer á los industriales comprendidos en el núm. 41 de la tarifa 4.ª de artes y oficios, y además 6 pesetas por cada operario que exceda de aquel número.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. —Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1884. —Cos-Gayón. —Sr. Director general de Contribuciones.»

Lo que esta Administracion, en cumplimiento de orden de la Direccion general de Contribuciones de 23 del actual, ha dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad.

Cáceres 29 de Mayo de 1884. —Blas García Cuellar.

En la Gaceta de Madrid, núm. 116, del día 25 de Abril último, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de Hacienda. —Real orden. —Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por la Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Barcelona, con arreglo al art. 75 del reglamento de 13 de Julio de 1882, al objeto de crear un epígrafe en la tarifa 3.ª del mismo, con sujecion al cual contribuyan las fábricas de papel tina y con barbas, iguales ó semejantes á la establecida en el pueblo de Gélida, de aquella provincia, por D. Wenceslao Guarro:

Visto el reglamento citado: Considerando que el expediente de asimilacion de que se trata se encuentra instruido con estricta sujecion á lo prevenido en el art. 75 del mencionado reglamento, en cuyas tarifas no existe epígrafe alguno aplicable á la fábrica de que se ha hecho mérito, y que todos cuantos funcionarios é industriales han intervenido en la instruccion del precitado expediente están conformes con lo informado por el Inspector facultativo de la contribucion industrial;

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y con el dictamen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido acordar que se adicione á la tarifa 3.ª unida al reglamento vigente de la contribucion industrial el epígrafe siguiente:

Fábricas de papel por el procedimiento Picarda ú otro semejante; en que se obtenga el papel florete ó medio florete en pliegos sueltos de una manera continua, se pagará por cada máquina 240 pesetas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1884. —Cos-Gayón. —Sr. Director general de Contribuciones.»

Lo que en cumplimiento de orden de la Direccion general de Contribuciones de 23 del actual se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad.

Cáceres 29 de Mayo de 1884. —Blas García Cuellar.

En la Gaceta de Madrid, núm. 131, del día 10 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de Hacienda. —Real or-

den. —Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de los impresores establecidos en esta corte y en Barcelona, los cuales pretenden: primero, rebaja de las cuotas señaladas á los talleres de imprimir por el epígrafe 313, tarifa 3.ª del reglamento de la contribucion industrial de 13 de Julio de 1882; segundo, la anulacion del precinto para las máquinas que no funcionen en dichos talleres; y tercero, la exencion de la responsabilidad que en defecto de los directores y editores exige á los dueños de los establecimientos tipográficos el párrafo último del núm. 58 de la tarifa 2.ª:

Visto cuanto resulta del expediente de que se trata, así como el reglamento citado y las tarifas unidas al mismo:

Considerando que es impropcedente la supresion en la tarifa 3.ª del epígrafe relativo á los talleres de imprimir, el cual es indispensable para diferenciar la industria que en ellos se ejerce por medio de máquinas, de la que constituye el ejercicio de su arte por el impresor que debe contribuir por la tarifa 4.ª:

Considerando que si en este punto no es procedente acceder á la solicitud de los interesados por la necesidad de mantener para los efectos tributarios esa diferencia de apreciacion de una misma industria, segun los medios mecánicos con que se ejerce, preciso es tambien tener en cuenta las condiciones en que se realizan los trabajos tipográficos y la precision absoluta en que casi constantemente se ven los dueños de talleres de imprimir de tener que utilizar en el momento todas sus máquinas, ya por avería en las que de ordinario emplean, ya por la urgencia de un determinado trabajo, sin que de ello pueda deducirse, como en otras industrias, que cuando se ponen en movimiento, no ya elementos, sino máquinas completas, son mayores los rendimientos á los productos fabriles ó industriales:

Considerando que esta deduccion, que en otros ramos de industria es regla general, sólo sería cierta en la industria de imprimir cuando el trabajo de las máquinas fuera constante, simultáneo y no producido por la indole misma del trabajo, tan vario en su forma, en la clase de impresiones, en el tamaño de las hojas que han de ser impresas, que exige ir empleando sucesivamente y segun los casos una ú otra de las máquinas que en un taller puedan existir:

Considerando que de estas circunstancias propias de la industria tipográfica se deriva la peticion de que se exima á los interesados del requisito del precinto que el art. 34 del reglamento establece para las unidades contributivas, en este caso máquinas, que los industriales posean en disposicion de funcionar y en calidad de reserva; peticion que procede atender por las razones que quedan expuestas, no quedando para ello otro medio que el de sujetar á tribucion todos los elementos productos que en el taller existan, y como consecuencia necesaria rebajar las cuotas con que cada elemento está gravado:

Considerando, por último, que es de hacer la reforma necesaria para que los dueños de los establecimientos tipográficos no respondan subsidiariamente de las cuotas impuestas á los directores y editores de los periódicos, porque los buenos principios y el prestigio de la Administracion se oponen á dificultar el ejercicio de la industria de imprimir, convirtiéndose á los que á ella se dedican en

interventores de la recaudacion correspondiente á las cuotas de los directores y editores de periódicos, que por otra parte les será difícil ó imposible:

S. M., de acuerdo con esa Direccion, la Intervencion general, la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido:

Primero. Destimar la reclamacion de los interesados en lo que se refiere á su pretension de continuar tributando como tales impresores y no por la produccion de las máquinas que tengan en sus talleres.

Segundo. Releva á los dueños de dichos talleres de la responsabilidad subsidiaria de las cuotas impuestas á los periódicos que se impriman en sus establecimientos, anulando para ello el párrafo último del número 58 de la tarifa 2.ª en que tal responsabilidad se les impone.

Y tercero. Reformar el epígrafe 313 de la tarifa 3.ª del vigente reglamento, en los términos siguientes:

Núm. 313. Talleres de imprimir con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor y la regularidad de su trabajo, pagarán pesetas: talleres con una sola máquina, cuya produccion no exceda de 1.000 hojas impresas por hora, 180; los mismos con dos máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada máquina 150; los mismos con tres máquinas id. id., pagarán por cada una 125; los mismos con cuatro ó más máquinas id. id., pagarán por cada una 100. —Talleres con una sola máquina, cuya produccion de hojas impresas no exceda de 4.000 por hora, pagarán por la máquina 280; los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una 200. —Talleres con una sola máquina, cuya produccion de hojas impresas no exceda de 6.000 por hora, pagarán por la máquina 450; los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una 300. —Talleres con una sola máquina, cuya produccion de hojas impresas no exceda de 10.000 por hora, pagarán por la máquina 600; los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una 450. —Talleres con una sola máquina, cuya produccion de hojas impresas sea mayor de 10.000 por hora, pagarán por la máquina 700; los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una 550.

Nota primera. Cuando las máquinas de un mismo taller sean de distinta produccion de hojas impresas á las que más hojas por hora produzca, se las fijará su cuota sin tomar en cuenta la existencia de las restantes máquinas, y las inmediatamente inferiores en produccion se les impondrá la cuota respectiva reducida, tomando en cuenta su número sumado al de las máquinas de produccion superior antes citadas, produciendo así sucesivamente hasta liquidar la cuota total del taller.

Nota segunda. En los talleres comprendidos en el núm. 313 podrá tener sus dueños exclusivamente para el servicio de pruebas, una prensa de mano, cuando el número de máquinas de imprimir no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas no excedan de seis, y tres prensas cuando las máquinas sean siete ó en mayor número, sin pago por ellas de cuota alguna; pero si dichas prensas se destinasen á otros trabajos ó impresiones satisfarán independiente la cuota señalada á los impresores de la tarifa 4.ª de artes y oficios, y sus dueños serán agremiados con ellos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1884. —Cos-Gayón. —Sr. Director general de Contribuciones.»

Lo que, en cumplimiento de orden de la Direccion general de Contribuciones de 23 del actual, se inserta en este periódico para que tenga la debida publicidad.

Cáceres 29 de Mayo de 1884. —Blas García Cuellar.

En la Gaceta de Madrid, núm. 159, del día 18 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de Hacienda. —Real orden. —Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente relativo á la creacion é inclusion en las tarifas de la contribucion industrial y de comercio de un epígrafe con arreglo al cual tributen los industriales dedicados á la venta de pescado frito:

Y en su vista: Resultando que en 26 de Abril de 1883 varios vendedores de pescado frito, establecidos en Cádiz, acudieron á la Delegacion de aquella provincia, solicitando que se les excludiera de la matricula para el ejercicio corriente, en atencion á que venian pagando indebidamente la contribucion industrial por suponerse que su industria estaba comprendida en el epígrafe núm. 21, clase 8.ª de la primera tarifa, siendo así que se halla fuera de la letra del mismo epígrafe, y que tampoco les alcanza ni comprende ninguno de los contenidos en las tarifas unidas al reglamento vigente:

Resultando que visto el fundamento legal de la reclamacion la Delegacion procedió á instruir el expediente de asimilacion á que se refiere el artículo 75 del citado reglamento; y previo informe de la Inspeccion del impuesto, el Ayuntamiento de aquella capital, la Administracion de Contribuciones y Rentas y el Abogado del Estado, fueron los reclamantes eliminados de la matricula, en la que venian figurando con los vendedores de pescados frescos ó salados en el citado epígrafe 21 de la clase 8.ª, tarifa 1.ª, é incluidos en la del corriente año con la cuota de la clase 9.ª, en un concepto adicional:

Vistos el reglamento y tarifas de 13 de Julio de 1882:

Considerando que ni en esas tarifas ni en las que anteriormente rigieron aparece expresamente sujeta al tributo la industria de que se trata, por lo cual y por no figurar tampoco en la tabla de exenciones hay que incluirla en ellas por medio de la creacion del correspondiente epígrafe:

Considerando que si bien entre la industria de que se trata y la de vender pescados frescos ó salados existe semejanza bastante para no comprender á ambas en un epígrafe mismo, pueden sin embargo reputarse una y otra de igual importancia, sobre todo en las provincias en que la primera existe generalizada, y por consiguiente deben incluirse para la tributacion en la misma clase de la tarifa 1.ª:

Considerando que esa igualdad de utilidades que se supone en las dos citadas industrias aparece reconocida de hecho por los mismos industriales que han venido contribuyendo por un mismo epígrafe y con una misma cuota, sin que se haya producido otra protesta que la deducida ante la De-

legacion de Cádiz, y esa fundada, como queda dicho, en que el epigrafe número 21, clase 8.ª de la primera tarifa no comprende á los freidores ó vendedores de pescado frito;

S. M. de acuerdo con lo informado y propuesto por esa Direccion y la de lo Contencioso del Estado, por la Intervencion general de la Administracion y por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido acordar la creacion de un epigrafe, con arreglo al cual contribuyan separadamente los industriales de la clase de los reclamantes que se adicionará con el núm. 22 á los de la clase 8.ª de la tarifa 1.ª, redactándolo en los siguientes términos: «Vendedores de pescados fritos, en tienda ó puesto fijo.»

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1884.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones.»

Lo que, en cumplimiento de orden de la Direccion general de Contribuciones de 23 del actual, se inserta en el Boletin oficial para la debida publicacion.

Cáceres 29 de Mayo de 1884.—Blas García Cuellar.

## ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

### ALDEHUELA.

#### Vacante de Médico-Cirujano.

El día 30 de Junio próximo venidero termina el contrato que en la actualidad se halla estipulado de acarreo, para la asistencia médica y gratis á un número reducido de familias pobres de este pueblo; en su consecuencia el Ayuntamiento con cuya presidencia me honro, tiene acordado en su sesion ordinaria del día 18 del actual, anunciar la vacante de dicha plaza, como se verifica por el presente, á fin de que los que se consideren aptos para solicitarla lo verifiquen si lo desean dentro del término de 30 dias, contados desde la fecha del presente, presentando al efecto en la Secretaría de este Ayuntamiento sus solicitudes debidamente documentadas y acompañadas de las hojas de méritos y servicios que hayan podido adquirir como recompensa de sus desvelos en el ejercicio de tan honrosa como humanitaria profesion.

La dotacion consiste en 425 pesetas consignadas en su respectivo presupuesto, satisfechas puntualmente por trimestres vencidos de los fondos municipales, pudiendo el Profesor establecer iguales con el resto del vecindario.

Aldehuela 28 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Rafael Ruano.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Eloy Solís, Secretario.

### TORREMENGA.

#### Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la rectificacion del amillaramiento de

riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo año económico de 1884 á 85, se hace preciso que los hacendados en este término municipal, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, y en el preciso término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones juradas de las altas y bajas que haya sufrido su riqueza, pues trascurrido dicho término no serán admitidas y se evaluarán de oficio.

Torremenga 25 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Tomás Gregorio.

### SALVATIERRA DE SANTIAGO

#### Subasta de consumos.

El día 9 del próximo venidero mes de Junio, de once á doce de su mañana, si no aceptan el encabezamiento los cosecheros, fabricantes y tratantes respectivos, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa la primera subasta á venta libre de los derechos sobre las especies de consumos y cereales de la misma y año de 1884 á 85, bajo el tipo y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Salvatierra de Santiago 29 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Francisco Donaire Avilés.

### TORREMOCHA.

#### Subasta de consumos.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados que tengo el honor de presidir el medio para hacer efectivo el cupo del encabezamiento de consumos de esta villa en el próximo año económico de 1884 á 85, tendrá lugar la subasta á venta libre de todas las especies en el modo y forma que determina el capítulo 25 de la Instruccion vigente, en la Casa Consistorial, de diez á doce de la mañana, el día 12 del mes de Junio próximo venidero, y de no tener efecto todas ó algunas de las especies, tendrá lugar la segunda el día 22 del mismo, á la misma hora de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 13.970 pesetas y 41 céntimos, incluso el recargo del 70 por 100 para municipales, autorizado, y su 3 por 100 de cobranza y con arreglo á las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores que quierán interesarse.

Torremocha 29 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Lázaro Gonzalez.

### CASAS DEL CASTAÑAR.

#### Recogido de un caballo.

Se encuentra depositado de mi orden en un vecino de este pueblo un caballo capon, pelo negro, con una estrella blanca en la frente y lunares en los costillares, en la segunda costilla señal de una herida al lado derecho, calzon de la pata izquierda, de edad desconocida y como de siete cuartas y media de alzada.

Lo que se anuncia al público para que llegando á conocimiento de su dueño pueda hacer, previos los requisitos legales, su recogido.

Casas del Castañar 28 de Mayo de 1884.—El Alcalde, José García.—El Secretario, Miguel Villanueva Uzal.

### BROZAS.

#### Extravio de tres semovientes.

En la noche del 26 de los corrientes desaparecieron de la dehesa Calvos, término municipal de esta villa, tres caballerías mayores, propias de D. Zoilo Montes y D. Francisco Vivas Rino, vecinos de la misma, cuyas señas son las siguientes:

Un potrò de dos años, pelo castaño, alzada regular y entero.

Otro de tres años, melado, alzada regular, cabos negros, cordon corrido por el espinazo y las extremidades y hierro en la maza izquierda

Una jaca de 10 años, pelo negro, siete cuartas de alzada, paticalzada de las izquierdas, estrella en frente y con hierro de flor de lis.

Y se hace público por medio del presente para que quien tuviere noticia de su paradero se sirva avisarlo á esta Alcaldía ó á sus dueños, que se manifestarán reconocidos.

Brozas 29 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Francisco Elviro.

### PLASENZUELA.

#### Extravio de semovientes.

El día 3 de Mayo actual han desaparecido de la propiedad de varios vecinos de ésta en la dehesa Boyal del pueblo las caballerías siguientes:

Una yegua castaña oscura, de siete cuartas y un dedo de alzada, cerrada, con un lunar blanco en la cruzera, sin hierro.

Otra yegua castaña oscura, de siete cuartas menos un dedo próximamente, paticalzada de ambas patas un poco, hierro de S en la nalga derecha, bastante cargada de cabeza, de doce años de edad.

Otra yegua castaña clara, de seis cuartas próximamente de alzada, seis años de edad, sin hierro y herrada de las cuatro patas, con lunares pequeños en los costillares.

Otra yegua castaña, de seis cuartas próximamente, con estrella en frente, chata y cerrada, con una rastro macho de 15 dias.

Una jaca castaña clara, paticalzada y con estrella en frente, de seis

cuartas próximamente, cerrada, sin hierro, con espundias en los pechos y un lunar en costillar y mano.

Un potrò negro, de dos años, de seis cuartas y media próximamente de alzada, con estrella pequeña en frente, sin hierro.

Otro potrò negro que va para tres años, un poco picon de las patas, de seis cuartas próximamente de alzada, sin hierro.

Otro potrò de dos años, de más de seis cuartas de alzada, castaño, herrado de las manos, paticalzado y con hierro de media luna en la nalga izquierda

Una mula castaña oscura, de más de seis cuartas y media de alzada, cerrada y herrada de las cuatro patas, con lunares en la paleta derecha.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que las autoridades que tengan conocimiento de ellas den aviso á esta Alcaldía, para que puedan pasar sus dueños á recogerlas, previo pago de gastos.

Plasenzuela 6 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Diego Rodriguez.

## ANUNCIOS.

### IMPORTANTE

#### á los Ayuntamientos.

Los pliegos para formar el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico próximo venidero se hallan de venta en la imprenta de este Boletin oficial y se remitirán á los pueblos que los pidan á razon de 6 céntimos de pesetas cada uno, siempre que acompañen en libranzas ó sellos de correos su importe; advirtiendo que en cada pliego pueden colocarse 34 contribuyentes.

### LA PERLA ANTI-GASTRALGICA DEL DOCTOR DELGADO.

#### Cura los padecimientos del estómago.

Medicacion eficaz contra las afecciones del estómago, sea dolor, acedia ó vinagres, vómitos despues de las comidas: inapetencias, debilidad estomacal, saburras, disenteria, y en general para todas aquellas molestias que revelen malas digestiones, sean ó no dolorosas.

Para mayores datos dirigirse al autor.

Depósito.—Sevilla: El autor, Farmacia Globo: Tetuan, 20.

Cáceres: Farmacia de D. Estéban Caldera.

Precio de cada frasco, 24 rs.

Cáceres: 1884.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMÉNEZ, Portal Llano núm. 19.